

REF.00042/2021
EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: NALLIBE BOHORQUEZ SABOGAL y OSCAR FABIAN CASTELLANOS VARGAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede a continuación el Despacho a resolver la petición escrita del apoderado de la parte demandante, Doctor OMAR LUQUE BUSTOS, obrante a folio 8 One Drive del Cuaderno Principal dentro del presente juicio ejecutivo seguido en contra NALLIBE BOHORQUEZ SABOGAL y OSCAR FABIAN CASTELLANOS VARGAS.

El apoderado Judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en este juicio Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a través de memorial visible a folio 8 del One Drive del Cuaderno Principal dentro de este proceso, solicita, la CORRECCION del auto proferido el Seis (6) del abril del año en curso 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra NALLIBE BOHORQUEZ SABOGAL y OSCAR FABIAN CASTELLANOS VARGAS, y en donde según el mismo, "por error involuntario en la **demanda en la parte de los HECHOS, numeral 02, se indica que la fecha de vencimiento del título valor es el 08 de enero de 2023 y las PRETENSIONES numeral 02, se cita que la tasa máxima exigible es a partir del 08 de enero de 2023, siendo lo correcto que: "la fecha de vencimiento del título valor es el 08 de mayo de 2021, como se relaciona en el Pagare No. 9664254 numeral primero y que la fecha de la tasa máxima exigible es a partir del 09 de mayo de 2021"**".

Efectivamente se tiene que, por error de digitación, en el **NUMERAL 1.2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL PASADO (6) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO 2022 se expresa: "Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y mes a mes DESDE EL 8 DE ENERO DE 2023; cuando lo correcto es: "RESUELVE: 1.1. "Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y mes a mes DESDE EL 8 DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."**

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata sobre **CORRECCIONES DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS**, refiere: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella". (Resaltado nuestro).

CONSIDERACIONES:

"Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético**, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

“Lo dispuesto en los incisos anteriores SE APLICA A LOS CASOS DE ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado nuestro).

Circunstancias y planteamientos jurídicos frente a los cuales, este Despacho estima, que para el presente evento, se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación de dicha normatividad, (artículo 286 Incisos Primero (1º) y Tercero (3º) del Código General del Proceso), y en el presente caso; dado, que del mismo, se predica un **“ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS”**; en este sentido, por error de digitación, en el **NUMERAL 1.2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL PASADO (6) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO 2022** se expresa: **“Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y mes a mes DESDE EL 8 DE ENERO DE 2023; cuando lo correcto es: “RESUELVE: 1.1. “Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y mes a mes DESDE EL 8 DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”**

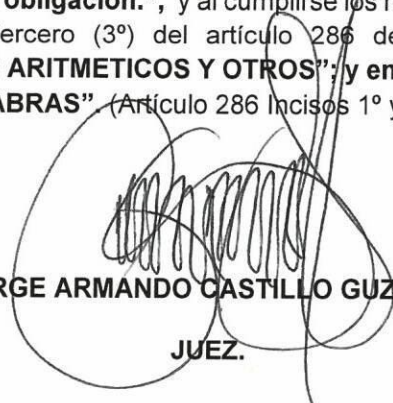
Efectivamente se tiene, según lo manifiesta el memorialista, que por error involuntario en la **demanda en la parte de los HECHOS, numeral 02, se indica que la fecha de vencimiento del título valor es el 08 de enero de 2023 y las PRETENSIONES numeral 02, se cita que la tasa máxima exigible es a partir del 08 de enero de 2023, siendo lo correcto que: “la fecha de vencimiento del título valor es el 08 de mayo de 2021, como se relaciona en el Pagare No. 9664254 numeral primero y que la fecha de la tasa máxima exigible es a partir del 09 de mayo de 2021”**; por lo cual, se torna procedente, acceder a la aplicación de la petición de la **CORRECCIÓN POR ERROR POR OMISIÓN O CAMBIO DE PALABRAS**, que se presenta en el referido proveído, y en el sentido mencionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR POR “ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS”, lo registrado en el NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA de nuestro Proveído del pasado Cuatro (6) de Abril del año 2022, visible a Folio 8 del One Drive del Cuaderno Principal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; error de digitación, en el **NUMERAL 1.2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EL PASADO (6) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO 2022** donde se expresa: **“Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y mes a mes DESDE EL 8 DE ENERO DE 2023; CUANDO LO CORRECTO ES: “RESUELVE: 1.1. “Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y mes a mes DESDE EL 8 DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”**, y al cumplirse los requisitos que para el efecto exigen los Incisos Primero (1º) y Tercero (3º) del artículo 286 del Código General del Proceso, **“CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS”**; y en el presente caso, **“ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS”** (Artículo 286 Incisos 1º y 3º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
VENECIA - CUNDINAMARCA**

Venecia, 03 JUN 2022

Hoy se notificó la providencia de fecha
02 Junio 2022 por anotación en

ESTADO N°. 46

El Secretario (a) Mercedo Corredor C.

Secretaria Ad-Hoc.